

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, reposa el expediente N° **200-16-51-02-0055-2010**, dentro del cual obra el Auto N° **200-03-50-01-0223 del día 08 de marzo de 2010**, que declara iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso pecuario a captar del Rio Vijagual, en cantidad de 2.5 l/s, para el predio denominado Finca El Lago, ubicado en el corregimiento Zungo Embarcadero, en jurisdicción del Municipio de Carepa, según solicitud presentada por el señor ELKIN ANTONIO SIERRA RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.976.202, para beneficio del establecimiento de comercio GRANJA AGUAS DEL MAR.

Consecuentemente, a través de la resolución N° **200-03-20-01-0373 del día 28 de abril de 2011**, se negó el permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, solicitado por el señor ELKIN ANTONIO SIERRA RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.976.202, para uso pecuario, en beneficio del establecimiento de comercio GRANJA AGUAS DEL MAR, ubicada en el Municipio de Carepa, por cuanto de las consideraciones técnicas y jurídicas se evidenció que el predio donde se solicitaba la concesión correspondía a área de regeneración y mejoramiento del rio León con ecosistema estratégico humedal.

Que la mencionada disposición fue notificada personalmente, el día 28 de abril de 2011.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 09 de noviembre de 2025, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **400-08-02-01-3667** del día 12 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- *En el predio donde realizaban captación de aguas superficiales para uso pecuario, se encuentra en estado de abandono.*
- *Con base en lo expuesto, se concluye que la concesión de aguas superficiales solicitada por el usuario, nunca fue otorgada, por el contrario, fue negada. Por lo que el expediente No. 200- 165102-055-10 se encuentra obsoleto y debe cerrarse y archivar.*

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200 165102-055-10 por finalización de la vigencia de términos de proceso de Concesión de Aguas Superficiales, solicitada por el señor Elkin Antonio Sierra Rangel identificado con cédula de ciudadanía No. 74.976.202

(…)”

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Así mismo, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".*
- Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, así las cosas, CORPOURABA es competente para realizar el seguimiento y control de los trámites y permisos ambientales, así como para ordenar el cierre y archivo de los expedientes administrativos cuando hayan perdido su objeto o finalizado las actuaciones que les dieron origen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación.

Adicionalmente, mediante Auto N° 200-03-50-01-0223 del 06 de marzo de 2010, CORPOURABA dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario, conforme a la solicitud presentada por el señor ELKIN ANTONIO SIERRA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.976.202, para beneficio del establecimiento de comercio denominado GRANJA AGUAS DEL MAR, ubicado en el municipio de Carepa, Antioquia, de cuya evaluación se indicó en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1069 del 13 de julio de 2010, emitido por CORPOURABA, que no era viable otorgar la concesión de aguas superficiales requerida por el usuario.

Ante dicha recomendación, esta corporación mediante resolución N°200-03-20-01-0373 del 28 de abril de 2011, CORPOURABA negó la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor ELKIN ANTONIO SIERRA RANGEL, para beneficio del predio donde se encuentra ubicado en establecimiento de comercio GRANJA AGUAS DEL MAR. Así mismo, obra en el expediente escrito bajo radicado N° 210-34-01.28-2430 del 04 de mayo de 2011 mediante el cual se interpuso por éste el recurso de reposición frente a las disposiciones contenidas en la resolución N°200-03-20-01-0373 del 28 de abril de 2011, nótese que han transcurrido más de 15 años sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por las partes. Igualmente, desde la fecha en que se presentó el recurso de reposición no ha existido pronunciamiento alguno por parte del solicitante.

Por otra parte, en desarrollo de las funciones de seguimiento y control, CORPOURABA realizó visita técnica el día 09 de noviembre de 2025 al predio donde en su momento tenía su asiento el establecimiento de comercio GRANJA AGUAS DEL MAR, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3667-2025 del 12 de diciembre de 2025, respecto del cual se sustrae que el predio se encuentra en estado de abandono, las peceras no están en funcionamiento y actualmente no se desarrollan actividades pecuarias ni captación de aguas superficiales. En este sentido, desde el punto de vista técnico y jurídico, se estableció que la concesión de aguas superficiales nunca fue otorgada al usuario, el trámite administrativo perdió vigencia por inactividad procesal y vencimiento de términos.

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Bajo este contexto, mantener activo el expediente N° 200-16-51-02-055-2010 carece de finalidad jurídica y administrativa, toda vez que el permiso ambiental solicitado no fue otorgado y respecto del recurso interpuesto tampoco obra expediente acto administrativo en el que se hubiera resuelto la solicitud, como tampoco se desató ninguna actuación procesal por parte del solicitante del permiso desde el año 2011 a la fecha y a su vez se advierte que el predio donde tenía su asiento el establecimiento de comercio se encuentra en estado de abandono.

Así las cosas, atendiendo los principios de eficacia, economía procesal y celeridad administrativa previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el cierre administrativo y archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-02-055-2010**, por pérdida de objeto y finalización de las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor Elkin Antonio Sierra Rangel.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el cierre administrativo del expediente N° **200-16-51-02-055-2010**, correspondiente al trámite de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, presentado por el señor **ELKIN ANTONIO SIERRA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.976.202, para beneficio del establecimiento de comercio **GRANJA AGUAS DEL MAR**, ubicado en el municipio de Carepa, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ELKIN ANTONIO SIERRA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.976.202, de manera personal o, a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o, a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

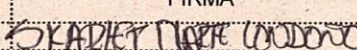
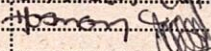
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Skarlet Olarte Londoño		11/05/2026
Revisó:	Hosmany Castrillón Salazar		20/05/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-02-0055-2010